Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Luz Enith Gómez Henao,** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de declaratoria de interdicción se profirió decisión el 30 de enero de 2017[1], designándose como consejera a Mariela Henao Henao y Elizabet Gómez Henao.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de octubre del 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes, se vinculó al Ministerio Público; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia realizada el 22 de septiembre hogaño, se llevaron a cabo la audiencia de instrucción correspondiente hasta la altura de los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

[1] Página 95 y siguientes del elemento digital 01, Proceso de Interdicción

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley…

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá…"

Planteamiento Jurídico

Determinar si Luz Enith Gómez Henao es persona con discapacidad si en virtud de esa discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, que apoyos requiere, en que ámbitos requiere de esos apoyos, en que intensidad y durante qué periodo de tiempo.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021[2] expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (…)".

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las

[2] 11001-22-10-000-2020-00607-01

autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[97]

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no

está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o

pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo parágrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.2

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución".

CASO CONCRETO

Está acreditado que Luz Enith Gómez Henao, cuenta con 48 años de edad, lo que se desprende del registro civil de nacimiento[3] que obra en el proceso inicial.

Del dictamen de valoración de apoyos se desprende que Luz Enith tiene capacidad verbal fluida, se logra entablar conversación mediante la cual proporciona respuestas claras tomando un tiempo prudente para procesar la información, sin embargo las entrega de manera coherente y pertinente frente a lo preguntado, se indica además que no se encuentra absolutamente imposibilitada para la manifestación de su voluntad de acuerdo la visita realizada a su lugar de residencia; además se indica que Luz Enith Gómez Henao realiza salidas sin acompañamiento.

Luz Enith Gómez Henao en la intervención que realizó ante el despacho tuvo una comunicación fluida, narró que desde muy niña evidenciaron que durante el proceso escolar tenía dificultades de aprendizaje, sin embargo logro terminar sus estudios de básica primaria, hizo referencia también que igualmente recibe como ingresos la pensión sustitutiva de su progenitor, da cuenta que no se reportan otras fuentes de ingresos, ya que su hermana se ha dedicado al cuidado de su progenitora y por supuesto de Luz Enith y dio razón de que no conoce la dimensión o valor del dinero y de la cual considera si necesitar apoyo.

Se concluye con lo anterior aunado se itera con lo evidenciado en la prueba de valoración de apoyos que Luz Enith Gómez Henao, requiere apoyos en la toma de decisiones de carácter jurídico, social y económico.

Luz Enith reconoce su discapacidad y considera que en efecto requiere adjudicación de apoyos, que su red familiar lo son su madre Mariela Henao Henao y su hermana Elizabet Gómez Henao quienes la impulsan para promover su autonomía en la toma de decisiones.

---

[3] Página 11 del elemento digital 01, Proceso de Interdicción.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, que en efecto Luz Enith, dada su condición de discapacidad requiere de la aplicación del modelo de apoyos en una intensidad leve.

Los apoyos formales se determinarán en el ámbito de la salud (solo frente a la asistencia en la toma de decisiones vitales para su vida) y diligencias de carácter administrativo ante las entidades correspondientes y en cuanto a la administración de sus ingresos y cualquier diligencia que respecto de ellos deba realizarse ante cualquier entidad bancaria o financiera.

De otra parte, respecto a determinar la persona que la asistirá, tenidnedo en cuenta que los testigos y familiares que rodean la vida de Luz Enith Gómez Henao, manifiestan al unísono que la persona adecuada para ser asignada como Apoyo es Elizabet Gómez Henao, pero a más de ello, el despacho tiene en cuenta en ese ámbito la manifestación expresa de la voluntad de Luz Enith Gómez Henao.

No puede pasar por alto el despacho que no se asignarán personas principales, sustitutas o suplentes en ese ejercicio de apoyos, pues se itera no se trata de un desplazamiento de la capacidad jurídica; así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Primera del Circulo de Armenia Q, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Ahora bien, en cuanto al término de duración, debe precisar el despacho que por las especiales circunstancias del presente caso, dicho apoyo se determinará por tres (3) años, pues al cabo del mismo, se evidencia que es dable que Luz Enith Gómez Henao verifique su situación actual, en ese momento, de continuar requiriendo apoyos es diáfano concluir que puede acudir al proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos consagrado en la Ley 1996 de manera directa, ora puede acudir de manera extraprocesal a definir acuerdos de apoyo o incluso directivas anticipadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 18 al imponer la duración de los acuerdos de apoyo señala 5 años, por su parte el numeral 3 del artículo 5 señala la duración de los apoyos en virtud de las salvaguardias, eso sí, precisando que "ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley", y el literal e, del numeral 8 del artículo 39 indica: "La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal".

Así entonces, ya no se trata de procesos que como se evidencio en trámites de la misma cuerda procesal anterior, se encontraban en el olvido y vigentes de manera estadística, es decir, sin las verificaciones periódicas y necesarias dispuestas en la ley; se trata entonces de un mecanismo que tendrá que dinamizarse cada vez que se produzca aquél vencimiento, bien a través de la persona con discapacidad de manera directa, ora a través de un tercero, o finalmente si las circunstancias lo permiten a través de directivas anticipadas o acuerdos de apoyos, pues el futuro es incierto.

Para ello, se insta a la red familiar de Luz Enith Gómez Henao, para que con apoyo profesional a través del equipo interdisciplinario que corresponda en la correspondiente Entidad Promotora de Salud, busque el fortalecimiento de las habilidades y autonomía de Luz Enith Gómez Henao, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias. Para ello, deberán presentar la presente decisión ante la entidad correspondiente para realizar la inscripción de la persona con discapacidad en los programas de acompañamiento a las familias que conforme al literal "f)" del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 se haya implementado en la entidad, a través de su red de prestadores.

Para ello se tendrá en cuenta que consultada la página del Adres, la persona con discapacidad figura como afiliada a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

Igualmente, y para los mismos fines, se deberá presentar la sentencia ante el Municipio de Armenia para que conforme las políticas públicas se inscriban a Luz Enith Gómez Henao en los programas de acompañamiento a las familias.

Todo ello, en la búsqueda de la dignidad humana y el desarrollo del principio de autonomía consagrado en el artículo 4 de la normativa mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO** a **Luz Enith Gómez Henao**, identificada con cédula de ciudadanía 41.932.681, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Elizabet Gómez Henao.**

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo formal en el ámbito de la salud (solo frente a la asistencia en la toma de decisiones vitales para su vida) y diligencias de carácter administrativo ante las entidades correspondientes y en cuanto a la administración de sus ingresos y cualquier diligencia que respecto de ellos deba realizarse ante cualquier entidad bancaria o financiera.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término de tres (3) años.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaria Primera del Circuito de Armenia Q.,

SEXTO: **ADVERTIR** que **Luz Enith Gómez Henao**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta providencia culmina su actuación en virtud de la designación realizada.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador y en el Micrositio Web del que dispone el Juzgado en la Página de la Rama Judicial.

NOVENO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.

DÉCIMO: **ORDENAR** los programas de acompañamiento para los fines que se han indicado en la parte motiva de esta decisión, para lo cual los interesados presentaran la presente decisión ante la EPS Sanitas S.A.S. y el Municipio de Armenia, para que conforme sus competencias y las políticas que hayan implementado en virtud de la expedición de la Ley 1996, inscriban en ellas a la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414a8d7c7203b9753950942fd4ecf3f50341b17623808a0ecfdbca75f28a176**

Documento generado en 17/10/2023 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica